



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico, promovida por el señor Joselin Ariza Corbonell, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Alba Lucía Correa Ospina, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión

Sea lo primero establecer que el despacho asume la competencia por factor territorial del presente proceso, porque se reúnen los requisitos del artículo 28 numeral 1, pues el domicilio actual de la demandada es la ciudad de Armenia Q, tal y como se observa de la dirección de notificaciones indicada en la demanda, y no en razón por la vecindad del demandante como lo establece en el acápite de competencia de la demanda.

De otro lado, el Artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la demanda, frente al caso que nos ocupa, la demanda no cumple con los requisitos 4 y 6 del mencionado artículo, solo se anuncia el título pero no se indica lo que se pretende, y respecto a las pruebas no se hace mención de las mismas, la única referencia a los medios probatorios se hace en el acápite de ANEXOS, al expresar: “*Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo,*”. sin que se pueda verificar si las pruebas documentales solicitadas son las mismas aportadas, ni si hay otro tipo de pruebas que se pretendan hacer vale.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que existe un hijo menor de edad, es importante que de conformidad con el artículo 389 ibídem, se señale lo que se pretende respecto a las obligaciones¹ de los padres para con el menor.

Por otra parte, en lo relativo a la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda .”
(Subrayas fuera del texto).

Tenemos que en la presente demanda, no se indicó correo electrónico del demandante, por lo que se requiere a la apoderada para que suministre el mismo, o que de presentársele alguna dificultad técnica o personal justificada, que le impida al mismo la implementación de herramientas tecnológicas, las de a conocer oportunamente al Despacho.

En el caso de solicitarse pruebas testimoniales, adicional a establecer el objeto de la prueba, se debe indicar los respectivos correos electrónicos.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que no se encontró en la base de datos a la abogada, se le requiere

¹ Crianza, educación, establecimiento; valor de la cuota alimentaria (lugar y forma de pago), custodia, visitas y patria de potestad.

para que informe el correo electrónico que tiene registrado en dicho sistema y de no contar con registro, proceda a hacerlo.

Por último, se requiere al demandante y su apoderada judicial para que allegue copia de los registros civiles de nacimientos de los contrayentes, a efectos que obren como prueba dentro del plenario, de no poderlos aportar, deberá indicar los indicativos seriales y las notarías donde se encuentran inscritos, esto último especialmente con relación a la parte demandada.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico, promovida por el señor Joselin Ariza Corbonell, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Alba Lucía Correa Ospina, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que suministre correo electrónico del demandante, o que de presentársele alguna dificultad técnica o personal justificada, que le impida al mismo la implementación de herramientas tecnológicas, las de a conocer oportunamente al Despacho.

CUARTO: Exhortar para que en caso de llegar a solicitar prueba testimonial, además de cumplir con los requisitos de ley, aporte los correos electrónicos de los testigos, en el caso de solicitarse pruebas testimoniales.

QUINTO: Instar a la apoderada judicial, para que informe el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA y de no contar con registro, proceda a hacerlo.

SEXTO: Requerir al demandante y su apoderada judicial para que allegue copia de los registros civiles de nacimientos de los contrayentes, a efectos que obren como prueba dentro del plenario, de no poderlos aportar, deberá indicar los indicativos seriales y las notarías donde se encuentran inscritos, esto último especialmente con relación a la parte demandada.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente a la abogada Gloria Lucia López López, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba30866dcbba2353bdb79c35bdf77f16ad3348a31a1e2cd791d91b36f4e75d46

Documento generado en 05/08/2020 09:08:28 p.m.